



Al contestar cite Radicado 2025314002261791
Fecha: 20-08-2025 14:51:56
Destinatario: CLAUDIA ALEJANDRA TORRES ROA
Consulte su trámite en:
<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>
Código de verificación: W8XG0



Bogotá D. C.,

Señora
Claudia Alejandra Torres Roa
Correo: catorres@equipojuridico.com.co

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION 202542402750702 ID CONTROL 1095521.

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Luego de las diferentes mesas de trabajo que se llevaron a cabo por parte del Gobierno Nacional para la definición del alcance y la implementación de la Ley que adopta la reforma pensional la cual se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 467 del 25 de marzo de 2025, ajustó la estructura de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA- para efectos de que la misma una vez entre en vigencia, se encuentre ajustada y opere de acuerdo a las normas que regulan el pago de aportes del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.

La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA se encuentra parametrizada para permitir la autoliquidación y el pago integrado de aportes a los Sistemas Generales de Pensiones, de Seguridad Social en Salud, de Riesgos Laborales y parafiscales, de conformidad con las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral.

Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2381 de 2024, el legislador dejó en cabeza del “*empleador, contratante de prestación de servicios o contratista*” la responsabilidad de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Sobreviviente y mantuvo incólume la responsabilidad que tienen los trabajadores independientes, dentro de los cuales se encuentran los vinculados

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043
Resto del país: (+57) 01 8000 960020



mediante contratos de prestación de servicios, de su propio pago; facultándose a dichos trabajadores para que los aportes puedan ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, y sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la Ley.

De esta manera, atendiendo lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2381 de 2024 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la citada Ley, mediante la Resolución 467 de 2025 este Ministerio adicionó la aclaración para el tipo de aportante "15 – Contratante" y modificó la aclaración del tipo de planilla "Y. Planilla independientes empresas", con el fin de que cuando un contratante acuerde con sus contratistas de prestación de servicios el pago de las cotizaciones a los Sistemas Generales de Salud, de Pensiones y de Riesgos Laborales, así como el pago de los aportes a caja de compensación familiar si el contratista opta por aportar de manera voluntaria a dicho Sistema, el contratante pueda realizar la liquidación y pago de los aportes en cuestión.

De otro lado, es de señalar que el Decreto 514 del 09 de mayo de 2025 que reglamenta la Ley 2381, establece en su artículo 2.2.4.18.7, lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.18.7. Pago de Cotizaciones por parte del Contratante. En el marco de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 2381 de 2024 cuando se celebren contratos de prestación de servicios el contratante y el contratista podrán acordar que será responsabilidad del contratante realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.

En este evento y, en virtud del principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social Integral, el contratante no solo será responsable de descontar de los honorarios del contratista, en el momento de su pago, el porcentaje de la cotización correspondiente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, sino además, los porcentajes de cotización correspondientes a los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Laborales.

El contratante responderá por la totalidad de las cotizaciones a pensiones, salud y riesgos laborales, aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al contratista.

Parágrafo 1. En caso de que no se acuerde que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral quedará a cargo del contratante, el contratista seguirá siendo el responsable de su propio pago.”

Por consiguiente, la liquidación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (pensión, salud y riesgos laborales), solo se encontrará a cargo del contratante cuando el mismo así lo pacte con uno o varios de sus contratistas de prestación de servicios, debiendo hacerse uso del tipo de aportante "15 – Contratante", del tipo de cotizante "59 - Independiente con contrato de prestación de servicios superior a 1 mes" y del tipo de planilla "Y. Planilla independientes empresas".



La liquidación de los aportes en cuestión deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en los artículos 22 de la Ley 2381 de 2024 y 89 de la Ley 2277 de 2022, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir IVA.

Respecto de lo cual, resulta oportuno hacer la salvedad que el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral debe realizarse por períodos de cotización que corresponden al mes calendario en el cual se generan los ingresos sobre los cuales surge la obligación de cotizar al citado Sistema; debiendo la entidad contratante que acuerde que realizará el pago de los aportes de uno o varios de sus contratistas por prestación de servicios, efectuar el pago mes vencido en la fecha que le corresponda de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT del contratante.

Una vez finalice de manera definitiva el contrato o si el mismo es objeto de suspensión, la Entidad contratante a través de la planilla por medio de la cual realice el pago del período de cotización en el cual se presente las circunstancias antes mencionadas, debe marcar con T el “Campo 16. RET: Retiro”, marcación que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1.2.3.8 del Anexo Técnico 2 de la de la Resolución 2388 de 2016 y sus modificatorias, indica que el tipo de aportante “15- Contratante” está reportando la suspensión o terminación del contrato de prestación de servicios de su contratista, y por lo tanto, será responsabilidad del contratista realizar el pago de aportes a los Sistemas Generales de Salud y Pensión a que haya lugar a través del tipo de planilla “I — Independientes” hasta que el contratista reporte la novedad de retiro.

Ahora bien, si un contratante decide acordar con uno o varios contratistas de prestación de servicios que se hará cargo del pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, es competencia exclusiva del contratante fijar los lineamientos internos y adoptar los mecanismos o procedimientos que garanticen la liquidación y pago oportuno de dichos aportes, así como el descuento de los valores pagados, por tratarse de aspectos de orden contractual y administrativo que son propios de cada contratante, por lo que, su definición escapa de la órbita de competencia de este Ministerio.

Por otro lado, en caso de que la entidad contratante no celebre acuerdo al respecto, el contratista continúa siendo el responsable de efectuar la liquidación y el pago de sus aportes a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA-.

Finalmente, en virtud de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional mediante Auto 841 de 2025, se informa que la Ley 2381 de 2024 ya no entrará en vigencia el 1 de julio del año en curso. Por lo tanto, la aplicación de lo dispuesto en la Ley 2381 no solo se encontrará supeditada a la nueva fecha que se defina para la entrada en vigencia de la Ley en cuestión, sino, además, a que el legislador no haga modificaciones a su texto.



Es de señalar que las respuestas que se emiten frente a lo requerido, se realizan con base en lo que actualmente se encuentra establecido en los artículos 7º y 21º de la Ley 2381, así como en las normas que reglamentan dicha Ley, por ende, su aplicación dependerá, como ya se indicó, a que no sean objeto de modificación.

Cordialmente,

 Firmado digitalmente por Daniel Felipe Soto Mejía
DANIEL FELIPE SOTO MEJÍA

Subdirector de Pensiones y Otras Prestaciones.

Elaboró: Carolina S.
Aprobó: Soto D.